

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2020-00237-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CREDITITULOS S.A.S
Demandados: BRIYITH OLAYA Y JAIME OLAYA HERNANDEZ

La parte demandante CREDITITULOS S.A.S en contra de BRIYITH OLAYA Y JAIME OLAYA HERNANDEZ con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en título valor PAGARÉ.

En auto de fecha octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra BRIYITH OLAYA Y JAIME OLAYA HERNANDEZ donde se notificó al curador AD-LITEM conforme al decreto 806 de 2020, quien no contesto la demanda, no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones. el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución. como en el presente caso el curador AD-LITEM no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

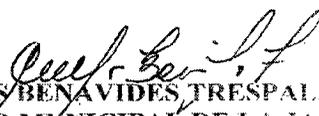
RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada. liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$239.529,78)** de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 140
Hoy 01-12-21 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULIETT GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2019-00467-00
Referencia: PROCESO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: WILLIAM ENRIQUE SALAZAR DÁVILA

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de WILLIAM ENRIQUE SALAZAR DÁVILA con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en título valor PAGARÉ.

En auto de fecha noviembre seis (06) de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra WILLIAM ENRIQUE SALAZAR DÁVILA donde se notificó al demandado conforme al artículo 8 decreto 806.de 2020 del 04 de junio 2020, quien no contesto la demanda, no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones. el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución. como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

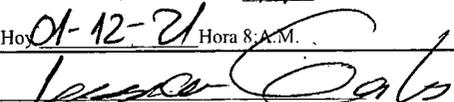
PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada. liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$2.202.514,72)** de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 140
Hoy 01-12-21 Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2021-00353-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ISLEN PAOLA PEÑALOZA NEJERA
Demandados: LACIDES PINTO MARTINEZ

La parte demandante ISLEN PAOLA PEÑALOZA NEJERA en contra de LACIDES PINTO MARTINEZ con el fin de que se librara mandamiento de pago representado ACTA DE CONCILIACION.

En auto de fecha octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra LACIDES PINTO MARTINEZ donde se notificó al demandado conforme al artículo 8 decreto 806 de 2020 del 04 de junio 2020, quien no contesto la demanda, no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones. el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución. como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

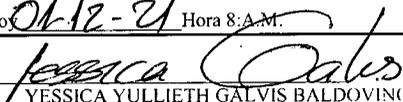
SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$128.800)** de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 1140
Hoy 01-12-21 Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2021-00289-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: YENNIFER PAOLA ACOSTA ANDRADE

De conformidad con lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el memorial que antecede y, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos exigidos en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso se ordenara el emplazamiento del demandado dentro del presente asunto, sin ordenar la publicación de este de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de los anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

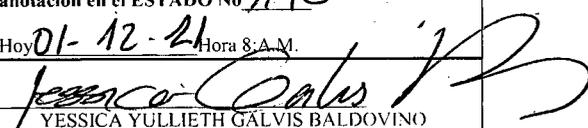
RESUELVE

- 1.- ordenar el emplazamiento del demandado YENNIFER PAOLA ACOSTA ANDRADE en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la demanda de la referencia.
- 2.- inclúyase en el registro de emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 1190
Hoy 01-12-21 Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra: **PEDRO BERNAL LONDOÑO**
RADICADO: 204004089001-2017-00543-00

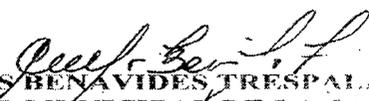
La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita s que se decrete, el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

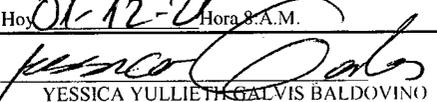
PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **PEDRO BERNAL LONDOÑO** identificado CC 12.522.697, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro. en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO DE BANCOOMEVA.

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS CON CUARENTA Y TRES PESOS (\$342.800,43)** M/C. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado. en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>140</u>
Hoy <u>01-12-21</u> Hora 8.A.M.
 YESSICA YULIETTA GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra: **FABIO JOSE ZULETA CASTRO**
RADICADO: 204004089001-2017-00232-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita s que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

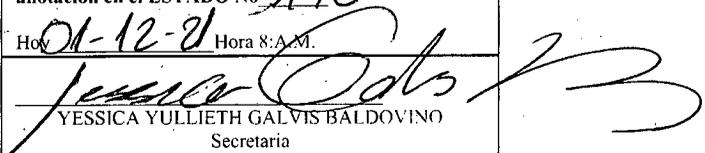
PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **FABIO JOSE ZULETA CASTRO** identificado CC 1.065.202.408, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO DE BANCOOMEVA.

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$448.000) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>140</i>
Hoy <i>01-12-21</i> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2021-00282-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDWIN MELQUIADES AMAYA ÁVILA
Demandados: DIGNA ROSA ORTIZ NIETO

El despacho judicial, en aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con la coadyuvancia del demandado, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares, sin lugar a costas y condenas, incluidos los interés por mora y las costas y agencias en derecho, como también, renuncian a los términos de ejecutoria.

Este despacho observa que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, sin lugar a costas y condenas, incluidos los interés por mora y las costas y agencias en derecho, como también renuncian a los términos de ejecutoria., según como consta en el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante con la coadyuvancia del demandado en el proceso de la referencia, visible a folio 15 del cuaderno principal; estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones, luego entonces existe la constancia del pago de la obligación, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art. 461 del C. G. P., se dará por terminado el proceso y se ordenara la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargo de remanentes en el presente caso la parte demandante manifestó por escrito que se había dado el pago total de la obligación, en consecuencia solicita sede por terminado el proceso, y los títulos que se encuentren en el proceso sean entregados a la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar entregar a la parte demandada los títulos que se encuentren en el proceso, el remanente que resultare y los dineros que posteriormente se alleguen.

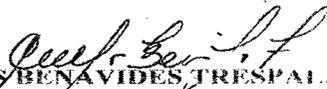
TERCERO: Decretase el levantamiento de medidas cautelares, oficiase a quien corresponda.

CUARTO.- Ordenar el fraccionamiento a que haya lugar.

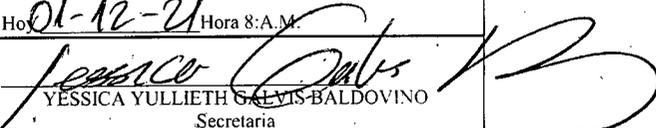
QUINTO.- Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia

SEXTO.- Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicator y dejar la constancia de pago total de la obligación A R C H I V E S E el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>40</u>
Ho. <u>01-12-21</u> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2017-00148-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: CARRILLO CUBIDES EDWER

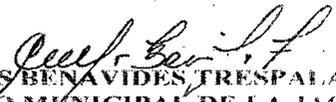
Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud de la parte demandante de doctor. **ALEX ENRIQUE LEON ARCOS** presenta escrito en el que renuncia al poder conferido visible a folio 76 del cuaderno principal, y de reunir los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso, esta agencia judicial aceptará dicha renuncia. , en igual sentido el representante legal solicita reconocer como nuevo apoderada judicial al Doctor. CC. **ARAGON CHARRY JOSE ALEJANDRO** identificado CC 1.120.738.136 con tarjeta profesional 182718, a lo cual esta agencia judicial accederá a reconocerla como apoderada de la parte demandante en el proceso en referencia, conforme a lo estatuido en el Art 76 C.G.P

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar la renuncia presentada por la Doctor **ROBERT JAIME BAUTE**, toda vez que dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 76 del código general del proceso.

SEGUNDO- Reconocerle personería jurídica al doctor **ARAGON CHARRY JOSE ALEJANDRO** identificado CC 1.120.738.136 con tarjeta profesional 182718, como apoderado del ejecutante para este negocio, en el término del poder conferido, para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 140
Hoy 01-12-21 Hora 8 A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2021-00418-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DINA MARCELA MEJIA CABALLERO
Demandados: CARLOS AUGUSTO LOPEZ VILLARUEL

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda de alimentos de mínima cuantía, presentada por, DINA MARCELA MEJIA CABALLERO medio de apoderado judicial Doctora, LUISANA SANCHEZ PACHECO en contra de CARLOS AUGUSTO LOPEZ VILLARUEL estudiada la demanda la demanda en su contenido formal, se observa con base ACTA DE CONCILIACION con acuerdo debidamente autenticada la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la ley 640 del 2001.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de: DINA MARCELA MEJIA CABALLERO en contra CARLOS AUGUSTO LOPEZ VILLARUEL Para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) Moneda Corriente, correspondiente a la cuota alimentarias causada y no cancelada el 30 de octubre de 2021 y todas las cuotas alimentarias que a futuro sucesivamente se causen.
- b. Por concepto de los intereses legales sobre la suma adeudada, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO.-Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

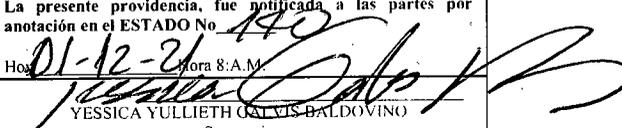
CUARTO.- reconocerle personería jurídica a la DOCTORA. LUISANA SANCHEZ PACHECO como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO.- Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 140	
Hoy 01-12-21	Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por: DINA MARCELA MEJIA CABALLERO contra: CARLOS AUGUSTO LOPEZ VILLARUEL
RAD: 204004089001-2021-00418-00

Visto el documentos presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar, este juzgado procederá a decreta las que fueron procedentes conforme a los artículos 593 numeral 9 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 130 numeral 1 del Código de la Infancia y la Adolescencia en referencia con los procesos de alimentación del menor.

Por lo que el juzgado,

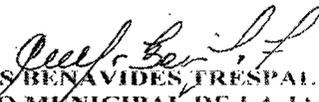
RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 40% de salario al señor **CARLOS AUGUSTO LOPEZ VILLARUEL** con cedula de ciudadanía No 1.064.106.787 como empleado de la Empresa **DRUMMOND LTDA.**

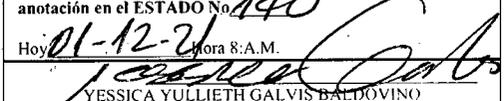
SEGUNDO: oficiese al tesorero o Pagador de la Empresa **DRUMMOND LTDA**, para que retenga la proporción determinada por la ley los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sucursal de La Jagua de Ibirico. Cesar, a nombre del **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO.** (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P).

TERCERO: Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios minimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>140</u>
Hoy <u>01-12-21</u> a hora 8.A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2021-00249-00
Referencia. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. MENYS SAETH NIETO MENDOZA
Demandado. EDU JOSE HERRERA FLOREZ

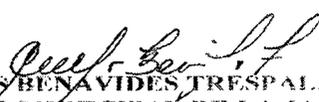
Revisado el expediente bajo estudio, observa el Despacho que el señor EDU JOSE HERRERA FLOREZ, se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra adiado 03 de Julio de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2° del CGP, es decir, a través de apoderado judicial quien contestó la demanda de forma extemporánea. Así las cosas, se tendrá que el citado demandado no presentó medios exceptivos a fin de oponerse a las pretensiones de la demanda, por lo que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del C.G.P., disposición que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, esta Agencia Judicial ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo dispondrá presentar la liquidación del crédito, decretará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y condenará en costas a la parte demandada, esto en razón a que dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y al *sub judice* se le ha dado toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo de menor cuantía.

Colorario de lo anterior se,

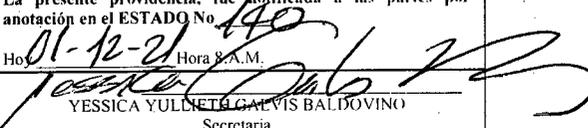
RESUELVE

- 1.-Sigase adelante con la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago contra **EDU JOSE HERRERA FLOREZ** y a favor de **MENYS SAETH NIETO MENDOZA**.
- 2.- Instese a las partes a presentar la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
- 3.-Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.
- 4.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/C (\$2.132.900).
- 5.- Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 140	
Ho. 01-12-21	Hora 8.A.M.
 YESSICA YULNETH GALVIS BALDIVINO Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2017-00381-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: FELIX ENRIQUE RAMOS MARTINEZ

En atención a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la entidad demandante y una vez revisado el auto de fecha 17 de noviembre de 2021 mediante el cual se resuelve ordenar la entrega de títulos judiciales al ejecutante, se observa que de forma involuntaria se incurrió en error en el nombre de los demandados, toda vez que se colocó “JORGE LUIS PEDRAZO BARON Y OTROS” cuando lo correcto es “FELIX ENRIQUE RAMOS MARTINEZ Y JORGE LUIS PEDROZO BARON” por lo que se corregirá por este despacho y en virtud de ello, y de lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el auto en mención, obrante al folio 47 de este expediente, en consecuencia se:

RESUELVE

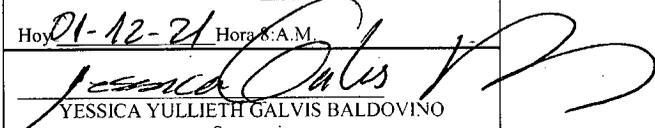
Primero: Corregir el auto de 17 de noviembre de 2021, mediante la cual se resuelve ordenar la entrega de títulos judiciales al ejecutante, en el sentido de indicar que el nombre correcto es “FELIX ENRIQUE RAMOS MARTINEZ Y JORGE LUIS PEDROZO BARON” y no “JORGE LUIS PEDRAZO BARON Y OTROS” por lo que se corregirá por este despacho y en virtud de ello, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

Segundo: las demás partes de la mencionada providencia quedan incólumes por no sufrir ninguna modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 140
Hoy 21-12-21 Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Noviembre Treinta (30) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado. JHON JAIRO CADENA NAVARRO
Radicación. 204004089001-2017-00450-00

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El despacho judicial, en aplicación al artículo 461 del Código general del proceso, y teniendo en cuenta el pago total de la obligación según se avizora dentro del expediente, procederá esta agencia judicial a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares. Este despacho observa que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, comprobada que la obligación se encuentra cancelada, según como consta dentro del expediente, estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones, luego entonces existe la constancia del pago de la obligación, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art. 461 del C. G.P., se dará por terminado el proceso y se ordenara la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargados de remanentes en el presente caso la parte demandante manifestó por escrito que se había dado el pago total de la obligación, en consecuencia solicita sede por terminado el proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, oficiase a quien corresponda.

TERCERO: Decrétese a costas del demandado el desglose del título valor, que sirvió de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso y entréguesele, dejándose constancia que se encuentra cancelada.

CUARTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión A R C H I V E S E

Notifíquese Y Cúmplase


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha

30-11-2021

Se notifica por estado No.

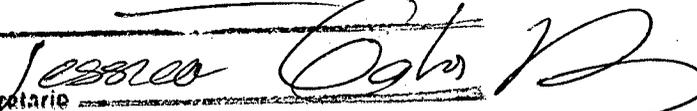
0140

del

01-12-2021

A:

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Noviembre Treinta (30) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante PATRICIA CORONEL SIERRA
Demandado. GRANADOS CACERES DARWIN Y OTROS
Radicación. 204004089001-2020-00081-00

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El despacho judicial, en aplicación al artículo 461 del Código general del proceso, y teniendo en cuenta el pago total de la obligación según se avizora dentro del expediente, procederá esta agencia judicial a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares. Este despacho observa que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, comprobada que la obligación se encuentra cancelada, según como consta dentro del expediente, estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones, luego entonces existe la constancia del pago de la obligación, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art. 461 del C. G.P., se dará por terminado el proceso y se ordenara la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargados de remanentes en el presente caso la parte demandante manifestó por escrito que se había dado el pago total de la obligación, en consecuencia solicita sede por terminado el proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Decrétese a costas del demandado el desglose del título valor, que sirvió de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso y entréguesele, dejándose constancia que se encuentra cancelada.

CUARTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicator y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión A R C H I V E S E

Notifíquese Y Cúmplase


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

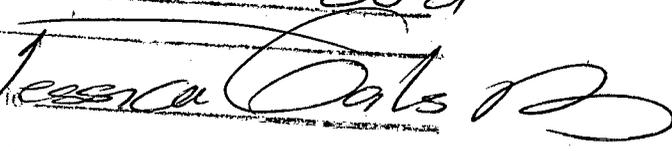
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 30-11-2021

Se notifica por estado No. 140

del 01-12-2021

A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Noviembre Treinta (30) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante. MARITZA ISABEL TROYA FONEGRA
Demandado. YOLIBETH TURIZO MARTÍNEZ
Radicación. 204004089001-2017-00547-00

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El despacho judicial, en aplicación al artículo 461 del Código general del proceso, y teniendo en cuenta el pago total de la obligación según se avizora dentro del expediente, procederá esta agencia judicial a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares. Este despacho observa que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, comprobada que la obligación se encuentra cancelada, según como consta dentro del expediente, estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones, luego entonces existe la constancia del pago de la obligación, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art. 461 del C. G.P., se dará por terminado el proceso y se ordenara la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargados de remanentes en el presente caso la parte demandante manifestó por escrito que se había dado el pago total de la obligación, en consecuencia solicita sede por terminado el proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, oficiase a quien corresponda.

TERCERO: Decrétese a costas del demandado el desglose del título valor, que sirvió de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso y entréguesele, dejándose constancia que se encuentra cancelada.

CUARTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión A R C H I V E S E

Notifíquese Y Cúmplase


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

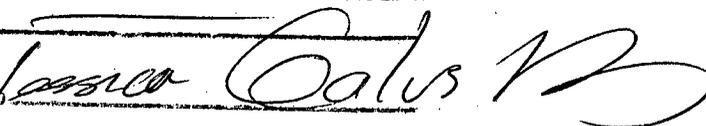
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 30 - 11 - 2021

Se notifica por estado No. 140

del 01 - 12 - 2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Noviembre Treinta (30) De Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN: 2040040890001-2021-00261
DEMANDANTE: CELSO GAMEZ VIDES
DEMANDADO: BERTHA ISABEL ARAGON MALDONADO

Visto el informe secretarial en donde la parte demandante el señor CELSO GAMEZ VIDES presenta de demanda **RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** en contra de **BERTHA ISABEL ARAGON MALDONADO** con representación legal del Dr. JUAN SEBASTIAN BUSTAMANTE VANSTRAHLENS, así las cosas con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 374 y 390 del C. G.P.,

Así las cosas como el demandante solicita una medida cautelar, este juzgado procederá las que fueran procedentes conforme a los artículos 590 numeral 1 literal c del C.G.P siempre y cuando la parte demandante cumpla con el punto 2 del mismo artículo que considera que el mismo deberá prestar caución equivalente por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demandada en razón a ello el **Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico-Cesar**.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda verbal sumaria de **RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, promovida por **CELSO GAMEZ VIDES** contra **BERTHA ISABEL ARAGON MALDONADO**

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificado de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Prevénganse a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

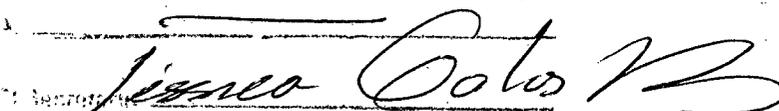
CUARTO: Prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Reconózcase personería al doctor (a) JUAN SEBASTIAN BUSTAMANTE VANSTRAHLENS **Identificado con C.C. N° 1.064.117.551 y T.P. N° 357690 del C.S.J.** como apoderado Judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

Fecha de hora 30- 11- 2021
De notificación por estado No. 140
01- 12- 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRÍCO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Noviembre Treinta (30) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. KETTIS LORENA REALES ROJAS
Demandado. EFREN HERNANDEZ VASQUEZ
Radicado. 204004089001-2019-00235-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, este despacho procede a pronunciarse respecto a la solicitud presentada por las partes quienes solicitan la terminación del proceso toda vez que ha conciliado la obligación y as u vez se ha realizado el pago total de la obligación tal y como lo establece el Art 461 del C.G.P, por tal motivos la parte demandante y demandada solicita se realice el levantamiento de la medida cautelar y se mantenga respecto de la cuota de alimento por un valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) cuya cuota será reajustada todo los 01 de Enero de cada mes de acuerdo al IPC, en igual sentido la parte demandada manifiesta que consignará directamente DOSCIENTOS MIL PESOS POR CADA MUDA DE ROPA la cual será reajustada anualmente de acuerdo al aumento del IPC.

Así las cosas este despacho atendiendo lo manifestando por las partes y revisado el expediente se avizora el pago de la obligación, por lo anterior éste despacho procede a dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento parcial de la medida cautelar, toda vez que esta tiene que permanecer con respecto a la cuota de alimento del menor para garantizar sus derechos tal y como lo estable el Art. 129 inciso 3 del Código de la Infancia y adolescencia.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Acoger el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes aportada al proceso, tal y como se estableció en la parte Considerativa

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso de la referencia por lo anotado en la parte motiva.

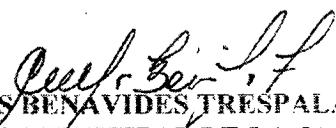
TERCERO: Realizar el levantamiento de la medida cautelar y mantenerlo con respecto a la cuota de alimento por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS m/l (\$450.000) mensuales. tal y como lo establece el Art. 129 inciso 3 del Código de la Infancia y adolescencia.

CUARTO: Ordenar la entrega de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS a la representante de la menor (\$200.000) correspondiente a mudas de ropa, la cual será reajustada de acuerdo al IPC.

QUINTO: aceptar que las partes renuncian a los términos de ejecutoria

SEXTO: Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 30-11-2021

Se notifica por estado No. 190

del 01-12-2021

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Noviembre Treinta (30) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00372-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: MARIA ALEJANDRA SEPULVEDA DELGADO
Causante: NILBER FABIAN SEPULVEDA VASQUEZ

Revisado el proceso de la referencia se avizora la llegada de una demanda de sucesión intestada adelantada por MARIA ALEJANDRA SEPULVEDA DELGADO, del causante NILBER FABIAN SEPULVEDA VASQUEZ, así las cosas esta agencia judicial procede admitirla de acuerdo a lo establecido en los artículos 490 del titulo 1 capitulo 1 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y declarar abierta la presente demanda de sucesión intestada del causante NILBER FABIAN SEPULVEDA VASQUEZ adelantada por la señora MARIA ALEJANDRA SEPULVEDA DELGADO, de conformidad a lo establecido en la parte motiva.

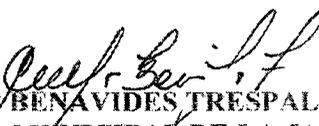
SEGUNDO: Tener como herederos a los señores MARIA ALEJANDRA SEPULVEDA DELGADO, DAYANNA DURLEY SEPULVEDA ARDILA, FABIANA MARCELA SEPULVEDA ARDILA, en su condición de hijos del causante NILBER FABIAN SEPULVEDA VASQUEZ dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: emplazar a todos os que se crean con derechos a intervenir en este proceso sucesoral, por medio de edicto de conformidad al artículo 293 del C.G.P

CUARTO: Ordenar oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la existencia de la presente demanda para los fines pertinentes.

QUINTO: Reconocerle personería jurídica al Dr. KEVIN AUGUSTO GARZON MENDEZ como apoderado del aparte demandante de la señora MARIA ALEJANDRA SEPULVEDA DELGADO, en los términos del poder conferido, para actuar en el presente proceso.

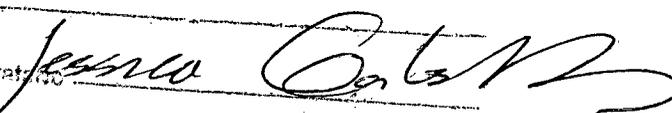
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR

El auto de fecha 30-11-2021
se notifica por estado No. 140
del 01-12-2021

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Noviembre Treinta (30) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2020-00205-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante. ALVARO RAFAEL JALKH QUIÑONES
Demandado. LUIS MIGUEL PINZON LÓPEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo trascurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designará como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñará el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem Dr. JAIR SALGADO ACONCHA abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR
El auto de fecha 30-11-2021
Se notifica por estado No. 140
del 01-12-2021
A: _____
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Noviembre Treinta (30) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2018-00134-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado. CENELLIS ARIAS TORRES

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de CENELLIS ARIAS TORRES con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Once (11) de Abril de dos mil Veintiuno (2021) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra de CENELLIS ARIAS TORRES donde se notificó vía correo electrónico el día 03 de Junio de 2021, quien no contesto la demanda y tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones. el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

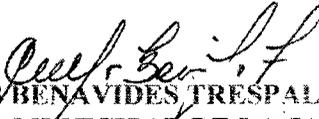
RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$11.974.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El auto de fecha 30-11-2021
Se notifica por estado No. 140
del 01-12-2021
A:

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Noviembre Treinta (30) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2021-00347-00
Referencia. EJECUTIVO - HIPOTECARIO
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado. EFREY DURAN QUINTANA

La parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA en contra de EFREY DURAN QUINTANA con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra de EFREY DURAN QUINTANA donde se notificó via correo electrónica el día 26 de Octubre de 2021, quien no contesto la demanda y tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones. el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$2.373.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR
El auto de fecha 30-11-2021
Se notifica por estado No. 140
del 01-12-2021
A:

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Noviembre Treinta (30) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2020-00152-00
Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante. AIDER JOSE MAESTRE PALLARES
Demandado. JULIO EPIGMENIO MIER OCHOA Y OTROS

Revisado el expediente y la petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la cual informa que el tesorero o pagador de la Alcaldía Municipal de la Jagua de Ibirico - Cesar, no ha dado cumplimiento al oficio número 239 de fecha 05 de Octubre del 2020, Por lo que se requerirá al tesorero o pagador de la Alcaldía Municipal de la Jagua de Ibirico - cesar, para que exprese los motivos del porque no ha dado cumplimiento a la media ordenada por este despacho, so pena de hacerse acreedor de las sanciones que consagra Art 44 del Código General del Proceso, en consecuencia se,

RESUELVE:

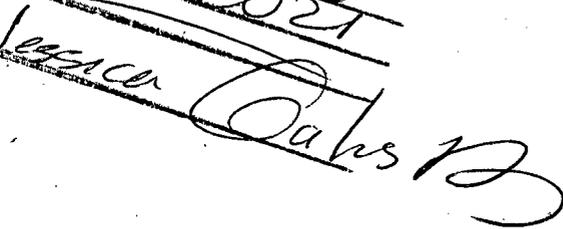
PRIMERO.- Requiérase al Gerente o Pagador de la Alcaldía Municipal de la Jagua de Ibirico - Cesar, para que el termino de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, exprese los motivos del porque no ha dado cumplimiento a el embargo ordenado por este despacho en oficio número 239 de fecha 05 de Octubre del 2020, so pena de hacerse acreedor de las sanciones que consagra Art 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El auto de fecha 30-11-2021
Se notifica por estado No. 140
del 01-12-2021

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Noviembre Treinta (30) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2017-00142-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado. JAIDER SILVA PEREZ

Este despacho avizora dentro del expediente de la referencia que el despacho por error involuntario incurrió en error en el auto de fecha 17 de noviembre de los cursantes, donde por error involuntario en la referencia del proceso se anotó como demandado RAMON GARCIA QUINTERO, siendo el correcto JAIDER SILVA PEREZ.

Procede este despacho a realizar las correcciones a que haya lugar, de conformidad al artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el Auto de fecha 17 de noviembre de los cursantes, en sentido de corregir el nombre del demandado, siendo el correcto JAIDER SILVA PEREZ. Lo anterior de conformidad con el Art. 286 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El auto de fecha 30 - 11 - 2021
Se notifica por estado No. 140
del 01 - 12 - 2021
A:

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Noviembre Treinta (30) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 204004089001-2021-00019-00
Demandante: EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA
Demandado: WINER SIERRA ARAGON

Teniendo en cuenta que en auto de fecha Febrero Dos (02) de 2021 visible a folio 3 donde se Decretó el embargo del Automóvil de características: **PLACA: HHX-653, MARCA: FORD – LINEA: FIESTA – TIPO: AUTOMOVIL – MODELO:2014 – COLOR: PLATA PURO – MOTOR: EM150052 – CHASIS EM150052** de propiedad del demandado a nombre del señor WINER SIERRA ARANGO identificado con C.C. No. 1.064.106.990, y que en su efecto se libraron los oficios correspondientes a la secretaria de tránsito y transporte de la **PAZ-CESAR** para registrar el embargo del vehículo anteriormente mencionado quedando está inscrita como consta en el oficio de respuesta de la entidad de tránsito y transporte de Valledupar expedido el 08 de junio de 2021 y recibido en esta agencia judicial el día 09 de Julio 2021 visible a folio 10 de la carpeta de medidas en donde manifiestan que la medida fue inscrita, por tal razón se ordenara por esta agencia judicial decretar el secuestro del mismo de conformidad al artículo 595 del C.G.P.

Por lo que el juzgado,

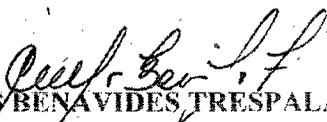
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la captura del vehículo automotor de **PLACA: HHX-653, MARCA: FORD – LINEA: FIESTA – TIPO: AUTOMOVIL – MODELO:2014 – COLOR: PLATA PURO – MOTOR: EM150052 – CHASIS EM150052** de propiedad de la demandada a nombre del señor WINER SIERRA ARANGO identificado con C.C. No. 1.064.106.990

SEGUNDO: Para lo anterior oficiase a la Oficina a la Policía Nacional del departamento del Cesar para que ella a su vez se encargue de oficiar a las distintas unidades para que procedan a la captura o retención del automotor, arriba identificado. Librese los oficios respectivos.

TERCERO: Una vez se perfeccione la captura o aprehensión del vehículo, pónganse a disposición de este Juzgado el automotor para el respectivo secuestro, con la advertencia de que dicho automotor sea dejado en custodia de los parqueaderos que para tal fin disponga la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El auto de fecha 30 - 11 - 2021
Se notifica por estado No. 140
del 01 - 12 - 2021
A:

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Noviembre Treinta (30) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. **DESPACHO COMISORIO No 012**

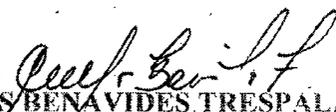
Radicación. **204003187197-2019-00118-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la misma no pudo ser evacuada debido que la dirección aportada no corresponde al barrio Villa Esperanza y tampoco lo conocen, este juzgado devolverá la presente comisión al juzgado comitente para lo que estime pertinente, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Devuélvase al Juzgado de origen la presente comisión, por las razones expuestas en la parte motiva.

CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 30-11-2021
Se notifica por estado No. 100
del 01-12-2021
A: _____

El Secretario

